

Incidente de Nulidad Rad. 2010-00197

Defensa Judicial GM <defensajudicialgmconsultores@gmail.com>

Lun 11/09/2023 9:06

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona <j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisgor2005@hotmail.com <luisgor2005@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Incidente de Nulidad Rad. 2010-197.pdf; PRUEBAS.pdf;

11 de septiembre de 2023, Bucaramanga (Santander)

Señores**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA – N. DE SANTANDER
E.S.D.****Asunto:** Incidente de Nulidad**Tipo de Proceso:** Ejecutivo**Radicado:** 54-518-40-03-001-2010-00197-00**Demandante:** Azucena Gómez Quintero**Demandado:** Bárbara Milena Sánchez - Marco Emilio Rodríguez

Cordial saludo,

ADRIANA KARINA BENAVIDES SAAB, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.778.597 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 339.432 expedida por el consejo superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito por medio de la presente solicitar dar inicio y trámite a **INCIDENTE DE NULIDAD** con base en lo que a continuación expongo:

--

Atentamente,

González Mebarak y Consultores Jurídicos SAS

Carrera 29 No 45-45 Oficina 914 Edf. Metropolitan Business Park

Teléfono 6842880

Bucaramanga Santander

11 de septiembre de 2023, Bucaramanga (Santander)

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA – N. DE SANTANDER
E.S.D.

Asunto: Incidente de Nulidad

Tipo de Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-518-40-03-001-2010-00197-00

Demandante: Azucena Gómez Quintero

Demandado: Bárbara Milena Sánchez - Marco Emilio Rodríguez

Cordial saludo,

ADRIANA KARINA BENAVIDES SAAB, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.778.597 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 339.432 expedida por el consejo superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito por medio de la presente solicitar dar inicio y trámite a **INCIDENTE DE NULIDAD** con base en lo que a continuación expongo:

I. SUSTENTACIÓN FÁCTICA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Primero. La señora Azucena Gómez Quintero presentó demanda ejecutiva a través de apoderado el pasado **22 de julio de 2010** en contra de mis poderdantes, para el cobro judicial de dos letras de cambio, la primera por valor de TRES MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$3.000.000) y la segunda, por valor de DOS MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$2.000.000), indicando en su demanda que, sobre la primera obligación los demandados abonaron la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$400.000) y sobre la segunda obligación, el abono había sido de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MDA CTE (\$224.000); existiendo presuntamente un capital total pendiente de pago de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MDA CTE (\$4.376.000)**.

Segundo. En el escrito de demanda el apoderado judicial de la demandante indicó en el acápite de notificaciones la siguiente dirección de los demandados (folio 7 del cuaderno principal):

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibiré en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 6 No. 4-17 Interior 102 del Edificio Márquez de esta ciudad.

Los demandados, en la Calle 9A No. 7A-64 de esta ciudad.

Mi endosante en la Avenida Santander No. 15-30 de esta ciudad.

Dirección que curiosamente se encuentra diligenciada a mano alzada y no en escritura digital como el resto del documento, dirección que además **es errada**, en tanto la dirección de notificaciones que para dicha fecha conocía plenamente la demandante de los demandados era la **Calle 9A No. 7A-134**, casa materna de la Sra. **Bárbara Sánchez García**, domicilio ampliamente conocido por la Sra. Azucena Gómez Quintero debido a que a esta vivienda se dirigió en múltiples oportunidades a cobrar los préstamos que con usura realizó a algunos miembros de la familia Sánchez García.

Tercero. Ahora bien, la demanda por reparto le correspondió al Juzgado Primero civil Municipal de Pamplona, quien mediante auto del **25 de julio de 2010** -notificado por estado del **29 de julio de 2010**- libró mandamiento de pago a favor de la demandante Azucena Gómez Quintero

y contra los demandados Bárbara Milena Sánchez García y Marco Emilio Rodríguez, por las siguientes sumas:

- DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$2.600.000) más los intereses establecidos por la Superfinanciera por mora desde el 31 de diciembre de 2009 hasta que efectivamente se pague la obligación.
- UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MDA CTE (\$1.776.000) más los intereses establecidos por la Superfinanciera por mora desde el 28 de diciembre de 2009 hasta que efectivamente se pague la obligación.

Cuarto. Proferido el mandamiento de pago, el apoderado de la demandante solicitó al despacho su notificación a los demandados nuevamente señalando como dirección de notificación la nomenclatura errada Calle 9A No. 7A-64.

Quinto. Ahora bien, con posterioridad el apoderado radica ante el despacho las devoluciones de las citaciones para notificación, enviadas supuestamente a los demandados (en dirección errada), indicando el apoderado que dicha devolución se llevó a cabo *“toda vez que los demandados BARBARA MILENA SANCHEZ Y MARCO RODRÍGUEZ se trasladaron a otra ciudad”*, (folio 10 del cuaderno principal).

Sexto. Sobre lo anterior causa asombro que el togado indique que la devolución se produjo porque “los demandados BARBARA MILENA SANCHEZ Y MARCO RODRÍGUEZ se trasladaron a otra ciudad”, cuando la constancia de la empresa de servicios de mensajería SERVIENTREGA es clara en la causal de devolución, señalando que la misma se produjo porque “no hay el número”, es decir, porque la dirección indicada era inexistente, dejándose aquí constancia de un presunto fraude procesal en tanto lo indicado por el apoderado se contraría sustancialmente con los soportes documentales que se encuentran en el expediente, sin embargo, con esto el abogado logró que el juez de conocimiento ordenara la notificación de los demandados a un lugar con el que mis poderdantes no tenían ningún tipo de relación ni de domicilio o residencia, ni mucho menos laboral.

Séptimo. Con posterioridad, esto es, el 02 de noviembre de 2010 (folio 17 del cuaderno principal) el apoderado de la parte demandante eleva nuevamente solicitud al despacho de notificación a los demandados para que se lleve a cabo en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Los Patios.

Octavo. A causa de lo anterior, se surten las siguientes gestiones para “notificar” a los demandados de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil:

8.1. Práctica de la Notificación Personal (Art. 315 C.P.C.)

Demandado: Bárbara Sánchez García → El 11 de noviembre de 2010 aparentemente se recibe la comunicación en la Secretaría de Hacienda Municipal de Los Patios por la Sra. Luz Estela Ramírez Cote con CC. No. 1.093.743.689.



FECHA DEL ENVÍO		FACTURA DE VENTA No. 7 157428423	
ORIGEN	DESTINO	NÚMERO	
37-PAMPLONA INORTE DE	695-LOS PATIOS	7 157428423	
DE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA		PARABARA MILENA SANCHEZ	
DIRECCIÓN: PALACIO DE JUSTICIA OFC. B 404		SECRETARIA DE HACIENDA AN 10 CLL 29	
TELÉFONO: NIT/CC.		TELÉFONO: NIT/CC.	
REC. EN SERVIENTREGA	ENT. SERVIENTREGA	DICE CONTENER	V. O. L.
NOMBRE LEGIBLE Y SELLO		NOMBRE LEGIBLE Y SELLO	
Nancy Delgado		Luz Estela Ramírez	
1093743689		1093743689	
FECHA		7 157428423	
11/11/10		7 157428423	
PRUEBA DE ENTREGA		VIA TOTAL	
		3,350	

Demandado: Marco Emilio Rodríguez → El 11 de noviembre de 2010 recibe en la Secretaría de Hacienda Municipal de Los Patios la Sra. Luz Estela Ramírez Cote con CC. No. 1.093.743.689

FECHA DEL ENVÍO 11/11/2010		FACTURA DE VENTA No. 7 157428422	
ORIGEN CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA		DESTINO SECRETARIA DE HACIENDA AV 10 CLL 29	
DE PALACIO DE JUSTICIA OFC B 404		PARA MARCO RODRIGUEZ	
Teléfono: NIT/CC.		Teléfono: NIT/CC.	
REC. EN SERVIDENTREGA	ENT. SERVIDENTREGA	DICE CONTENEDOR	VOL
NOMBRE LEGIBLE Y SELLO Luz Estela Ramírez		EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD	
NOMBRE LEGIBLE C.C. FIRMA Y SELLO 1093743689		HORA 14:10	
PESO (KILOS)		No. PIEZAS	
MODALIDAD DE PAGO CONTADO/ESTANDAR/SFLETE		VAL. RECLAMADO	
VAL. TOTAL 3.350		PRUEBA DE ENTREGA	

8.2. Notificación por Aviso (Art. 320 C.P.C.)

Demandado: Bárbara Sánchez García → El 27 de diciembre de 2010 aparentemente se recibe la comunicación en la Secretaría de Hacienda Municipal de Los Patios por la Sra. Gloria Belsy Reyes Sánchez con CC. No. 60.291.007.

FECHA DEL ENVÍO 27/12/2010		FACTURA DE VENTA No. 7 159301131	
ORIGEN CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA		DESTINO SECRETARIA DE HACIENDA	
DE PALACIO DE JUSTICIA OFC 201-2018		PARA BÁRBARA SÁNCHEZ GARCÍA	
Teléfono: NIT/CC.		Teléfono: NIT/CC.	
REC. EN SERVIDENTREGA	ENT. SERVIDENTREGA	DICE CONTENEDOR	VOL
NOMBRE LEGIBLE Y SELLO Gloria Belsy Reyes		EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD	
NOMBRE LEGIBLE C.C. FIRMA Y SELLO 60291007		HORA 10:30	
PESO (KILOS)		No. PIEZAS	
MODALIDAD DE PAGO CONTADO/ESTANDAR/SFLETE		VAL. RECLAMADO	
VAL. TOTAL 3.350		PRUEBA DE ENTREGA	

Demandado: Marco Emilio Rodríguez → El 27 de diciembre de 2010 aparentemente se recibe la comunicación en la Secretaría de Hacienda Municipal de Los Patios por la Sra. Gloria Belsy Reyes Sánchez con CC. No. 60.291.007.

Se desconoce rotundamente el por qué estas “*notificaciones*” fueron realizadas en la Secretaría de Hacienda Municipal de Los Patios, si los demandados para la época no tenían ningún tipo de relación laboral con esta entidad, y el hecho de haber sido recibidas por algún funcionario de la entidad no constituye prueba irrefutable de lo contrario, entendiéndose que estas dependencias están llamadas a recibir la correspondencia que a la entidad llegue (*Acuerdo No. 060 de 2001, Artículo Segundo. Definiciones. (...) Correspondencia: Son todas las comunicaciones de carácter privado que llegan a las entidades, a título personal, citando o no el cargo del funcionario. No generan trámites para las instituciones.*), Siendo además que, las comunicaciones fueron dirigidas como si de funcionarios de la Secretaría se tratara.

Noveno. Mediante Auto del 25 de enero de 2011 - notificado por estados del 27 de enero de 2011-, erróneamente considera el despacho de conocimiento que el mandamiento de pago fue notificado a los demandados conforme lo ordenaban los Artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil; se advierte que fue una constancia equivocada, en tanto del contenido del expediente no se avizora ninguna prueba suficiente que dé cuenta del conocimiento que para esta instancia debían tener ya los demandados del proceso que en su contra cursaba.

En esta misma providencia y con base en la percepción errónea del despacho, se ordena seguir adelante la ejecución en contra de mis mandantes.

II. CAUSALES DE NULIDAD INVOCADA – SUSTENTACIÓN JURÍDICA

2.1. Indebida notificación del mandamiento de pago a los demandados

El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso expone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...).”

Al respecto de la importancia de la Notificación de los actos procesales, se ha pronunciado en múltiples oportunidades la H. Corte Constitucional, exponiendo que la notificación es la herramienta que garantiza el derecho fundamental al debido proceso de las partes que intervienen en el mismo, así lo ha indicado el Alto Tribunal:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”¹

¹ Sentencia Corte Constitucional C 670 de 2004

Concepto que fue reafirmado en Sentencia T 025 de 2018 en la cual expone la Corte Constitucional:

“la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.”

En el mismo sentido, dispuso las reglas jurisprudenciales que a su juicio presuponen la configuración de un vicio de tal magnitud que genere un defecto procedimental absoluto:

“En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”²

En el caso concreto se configura un defecto procedimental absoluto, pues ante la indebida notificación de mis poderdantes se cercenó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, al no permitirle sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación y la violación a sus derechos fundamentales, generando con ello, la nulidad de todo lo actuado desde el momento el cual se efectuó la señalada comunicación, esta indebida notificación se prueba con base en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

- Señala el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil -vigente para la época-, lo siguiente:

“Artículo 315. Práctica de la Notificación Personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectué la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...) Dicha comunicación **deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

- Lo anterior supone que la parte interesada, en este caso la demandante, debía informar al juez la dirección del lugar de habitación o de trabajo de mis representados, ante esto es evidente que sobre el lugar de habitación se informó una dirección inexistente -la cual fácilmente pudo haber corregida por el togado si hubiere actuando con diligencia y cuidado acercándose hasta el domicilio para corroborar la nomenclatura del mismo, si es que en sede de discusión se afirmara que el error fue involuntario-, y sobre el lugar de trabajo no se aportó prueba alguna que confirmara que (i) los demandados sí laboraban en la Secretaría de Hacienda Municipal de Los Patios y, (ii) que efectivamente recibieron las notificaciones.

² Ibídem.

- Sobre la gestión de notificación que fue aceptada por el despacho, de manera precisa se advierte que debe ser plenamente desestimada, en tanto para la fecha en que se produjo la supuesta citación para notificación personal y la notificación por aviso, mis mandantes residían y laboraban en una ciudad diferente al Municipio de Los Patios, como se demuestra a continuación:

Demandado: Bárbara Sánchez García

Ciudad de Habitación y de Trabajo: Cali

Prueba: Certificación de Afiliación de la EPS SANITAS

Hecho Probado: La Sra. Bárbara Sánchez García laboró con la entidad CORPORACIÓN TX DE VENEZUELA desde el 05 de junio de 2009 hasta el 28 de febrero de 2018, prestando sus servicios en la ciudad de CALI, siendo atendida en las IPS asociadas a la EPS SANITAS de dicha ciudad, tal y como se certifica en el documento aportado.



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL POS DE EPS SANITAS

La EPS SANITAS en desarrollo de su programa especial para la garantía y prestación del Plan Obligatorio de Salud denominado EPS SANITAS,

CERTIFICA

Que **Barbara Milena Bibiana Sanchez Garcia** identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA** número **60261827**, está registrado(a) en el POS DE EPS SANITAS con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 60261827
NOMBRES Y APELLIDOS	Barbara Milena Bibiana Sanchez Garcia
TIPO DE AFILIADO	Titular
PARENTESCO	Titular
FECHA DE NACIMIENTO	01/04/1977
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	4 No Tiene Derecho Al Servicio
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Desafiliado
FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS	05/06/2009
FECHA RETIRO LABORAL / EPS SANITAS	28/02/2018
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS	434 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	Sin semanas reportadas en EPS SANITAS
RÉGIMEN	Contributivo
FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN	
NIVEL SISBEN	No aplica
EMPLEADOR(ES)*	

NI 900088739 CORPORACION TX DE VENEZUELA INGRESO 05/06/2009 HASTA 28/02/2018

IPS 9606 ODONTOSANITAS CALI ODONTOLOGICA Inicio 05/06/2009 Fin 31/03/2013

9535 UNIDAD DE ATENCION PRIMARIA CENTRO MEDICO TEQUENDAMA MEDICA Inicio 24/06/2009 Fin 31/03/2013

Demandado: Marco Emilio Rodríguez

Ciudad de Habitación y de Trabajo: Bogotá D.C.

Prueba: Certificación Laboral expedida por el empleador

Hecho Probado: El Sr. Marco Emilio Rodríguez laboró con la entidad Electro – Telefonía & CIA Ltda. desde el 01 de septiembre de 2010 hasta el 24 de febrero de 2011, prestando sus servicios en la ciudad de BOGOTÁ, tal y como se certifica en el documento aportado.



SISTEMAS TELEFONICOS
C.C. T.V. - REDES ESTRUCTURADAS
VENTAS Y SERVICIO

Bogotá, julio 05 del 2023

Señores
A QUIEN PUEDA INTERESAR
Ciudad.

Hacemos constar por medio de la presente certificación que el Señor, **MARCO EMILIO RODRIGUEZ** con CC. No. **80.206.538** de la ciudad de Bogotá, laboro en esta empresa de manera presencial en la ciudad de Bogotá con una continuación desde el día 01 de Septiembre del 2010 hasta el 24 de febrero del año 2011 como **TECNICO DE REDES**, devengando un sueldo de \$ 1.000.000.00 mensuales.

Se expide a petición del interesado a los cinco días del mes de julio del 2023

Cordialmente,


JULIO CESAR OLIVARES G.
ELECTROTELEFONIA Y CIA LTDA (ETELLTDA)
NIT. 830.039.668-1
administracion@etelltda.com
www.etelltda.com

Lo antes expuesto, corrobora que mis poderdantes nunca fueron notificados de la acción ejecutiva que cursaba en su contra, y sobre la cual perdieron la oportunidad que Legal y Constitucionalmente tenían para ejercer su derecho de defensa y contradicción; en ese sentido, no solo las deficiencias de la dirección inicialmente indicaban que la comunicación nunca llegaría a los accionados, sino que la dirección que se informó como sitio de trabajo de los demandados no guardaba ninguna relación con ellos para la época, ni se demostró por parte del demandante el origen o la fuente de esta información, no existiendo una sola razón que los posibilitara para actuar en el proceso con las notificaciones que del proceso supuestamente se hicieron, así se puede corroborar con las pruebas que se aportan con la presente solicitud.

De este modo y atendiendo a los argumentos previamente expuesto, en el caso concreto, se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. -numeral 8 del artículo 140 del C.P.C.- pues se ha establecido con claridad la indebida notificación personal del auto que libró mandamiento de pago frente a la señora Bárbara Sánchez García y al señor Marco Emilio Rodríguez.

III. EFECTOS DE LA NULIDAD INVOCADA: INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil -bajo la vigencia de este código se surtió el trámite de la notificación a los demandados-, recogido a su vez en el artículo 94 del Código General del Proceso, establece que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de la providencia. A su vez el artículo 91 del CPC -artículo 95 del CGP-, señala que, en los casos en que se declare la nulidad que comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, no se considerará interrumpida la prescripción, verificándose en este caso que la causal de nulidad es completamente atribuible al demandante, quien pudo en un acto de diligencia y buena fe, haber notificado a los demandados en una dirección existente y/o relacionada con ellos.

Considerando lo anterior, esto es, siendo ineficaz la interrupción de la prescripción, es preciso concluir que a la fecha cuando han sido notificados los demandados del mandamiento de pago por conducta concluyente, han transcurrido más de tres (3) años desde la exigibilidad de los títulos ejecutivos que acompañaron la demanda -letras de cambio-, impidiéndose la continuidad del trámite procesal por la evidente configuración de la excepción de **PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO**.

IV. PETICIONES

Primera. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado de manera posterior al auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Segundo. DECLARAR la ineficacia de la interrupción de la prescripción de conformidad con los argumentos expuestos.

Tercero. Consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO**, dando lugar con ello a la terminación del proceso con tránsito a cosa juzgada.

Cuarto. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y el archivo del proceso.

V. PRUEBAS

Solicito a su honorable despacho tener como pruebas dentro del presente trámite, las siguientes:

1. Certificado de afiliación de la EPS SANITAS
2. Certificación laboral de la empresa ELECTRO – TELEFONÍA & CIA LTDA.

VI. NOTIFICACIONES

A la parte ejecutante, en la dirección que reposa en la demanda.

A los ejecutados y a la suscrita en la Carrera 29 No. 45-45 oficina 914 Edificio Metropolitan Bussines Park en la ciudad de Bucaramanga - Santander o a la Dirección electrónica defensajudicialgmconsultores@gmail.com

Cordialmente;



ADRIANA KARINA BENAVIDES SAAB
C.C. No. 1.098.778.597 de Bucaramanga
T.P. No. 339.432 del C. S. de la Judicatura



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL POS DE EPS SANITAS

La **EPS SANITAS** en desarrollo de su programa especial para la garantía y prestación del Plan Obligatorio de Salud denominado **EPS SANITAS**,

CERTIFICA

Que **Barbara Milena Bibiana Sanchez Garcia** identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA** número **60261827**, está registrado(a) en el POS DE EPS SANITAS con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 60261827
NOMBRES Y APELLIDOS	Barbara Milena Bibiana Sanchez Garcia
TIPO DE AFILIADO	Titular
PARENTESCO	Titular
FECHA DE NACIMIENTO	01/04/1977
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	4 No Tiene Derecho Al Servicio
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Desafiliado
FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS	05/06/2009
FECHA RETIRO LABORAL / EPS SANITAS	28/02/2018
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS	434 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	Sin semanas reportadas en EPS SANITAS
RÉGIMEN	Contributivo
FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN	
NIVEL SISBEN	No aplica
EMPLEADOR(ES)*	

NI 900088739 CORPORACION TX DE VENEZUELA INGRESO 05/06/2009 HASTA 28/02/2018

IPS 9606 ODONTOSANITAS CALI ODONTOLOGICA Inicio 05/06/2009 Fin 31/03/2013

9535 UNIDAD DE ATENCION PRIMARIA CENTRO MEDICO TEQUENDAMA MEDICA Inicio 24/06/2009 Fin 31/03/2013

14215 IPS CLINICA ODONTOLOGICA SERVISALUD E U ODONTOLOGICA Inicio 16/05/2013 Fin 23/06/2017 12684

COMFANDI TULUA MEDICA Inicio 04/11/2015 Fin 23/06/2017

10224 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE DONMATIAS – PROSALCO (SABANETA) MIXTA Inicio 24/06/2017 Fin 28/02/2018

joquintero

15/05/2023

ESTE DOCUMENTO "NO ES VÁLIDO" PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS

Bogotá, julio 05 del 2023

Señores
A QUIEN PUEDA INTERESAR
Ciudad.

Hacemos constar por medio de la presente certificación que el Señor, **MARCO EMILIO RODRIGUEZ** con CC. No. **80.206.538** de la ciudad de Bogotá, laboro en esta empresa de manera presencial en la ciudad de Bogotá con una continuación desde el día 01 de Septiembre del 2010 hasta el 24 de febrero del año 2011 como **TECNICO DE REDES**, devengando un sueldo de \$ 1.000.000.00 mensuales.

Se expide a petición del interesado a los cinco días del mes de julio del 2023

Cordialmente,



ELECTRO TELEFONIA Y CIA. LTDA.

JULIO CESAR OLIVARES G.

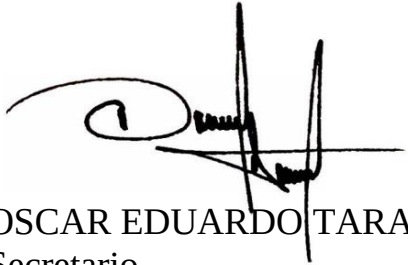
ELECTROTELEFONIA Y CIA LTDA (ETELLTDA)

NIT. 830.039.668-1

administracion@etelltda.com

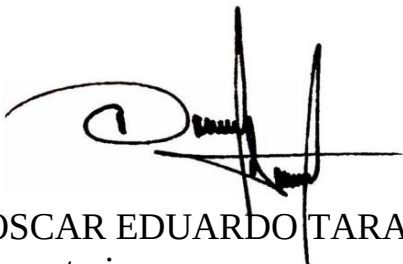
www.etelltda.com

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: el día once (11) de septiembre de 2023, los demandados Bárbara Milena Sánchez y Marco Emilio Rodríguez, allegan escrito de nulidad mediante apoderado judicial.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'O' followed by several vertical and horizontal strokes.

OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario

CONSTANCIA: En cumplimiento Art. 110, inciso 2º del Arts. 319 del C.G. del P., se fija en lista por el término de un (1) día, hoy veinticinco (25) de septiembre de 2023, el escrito de nulidad proferido dentro de cuaderno separado de las presentes diligencias, el traslado por tres (3) días se surte iniciando la hora de las ocho de la mañana (08 a.m.) del día veintiséis (26) de septiembre de 2023 y VENCE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023, a la hora de las seis de la tarde (06 p.m.). 15 y 16 de abril del 2023 días inhábiles.

A handwritten signature in black ink, identical to the one above, featuring a large, stylized 'O' followed by several vertical and horizontal strokes.

OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA N. S.
FIJACIÓN EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	APODERADO	DEMANDADOS	ART. C. G. deL P	CLASE DE ESCRITO	FIJADO EL	INICIA TRASLADO	VENCE TRASLADO
2023-00267-00	EJECUTIVO SINGULAR	VICTOR MANUEL PABÓN LIZCANO	DR. OSCAR IVÁN RUEDA MORENO	CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ BAUTISTA	110	REPOSICION	25/09/2023	26/09/2023	28/09/2023
2022-0285-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DR. EDUARDO TALERO CORREA	MARYURY ALEXANDRA PEÑA MALDONADO	110	REPOSICIÓN	25/09/2023	26/09/2023	28/09/2023
2022-0296-00	REIVINDICATORIO	BEATRIZ ELENA CELIS MOLINA	DR. FRANKLIN RAMÓN SUÁREZ	ROSAURA CELIS DUARTE	110	REPOSICIÓN	25/09/2023	26/09/2023	28/09/2023
2010-0197-00	EJECUTIVO	AZUCENA GÓMEZ QUINTERO	DR. LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	BARBARA MILENA SÁNCHEZ	110	INCIDENTE DE NULIDAD	25/09/2023	26/09/2023	28/09/2023

ESTE LISTADO SE FIJA A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A. M.) DESFIJA A LAS SEIS DE LA TARDE (6:00 P. M.) DE LA FECHA INDICADA

OSCAR EDUARDO TARAZONA SUÁREZ
Secretario